

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 167

Panamá, 13 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Domínguez González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1113-DDRH de 12 de diciembre de 2016, emitida por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 1868 de 3 de diciembre de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución Número 1113-DDRH de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, mediante la cual se reconoció el derecho al pago de prima de antigüedad a **Luis Alberto Domínguez González**, por la suma de seiscientos noventa y un balboas con noventa y cinco centésimos (B/.691.95), equivalente al período trabajado del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016 (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través de la Resolución 527-18-Leg de 12 de abril de 2018 y notificada el 1 de junio de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 25 de julio de 2018, el apoderado judicial del demandante presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1113-DDRH de 12 de diciembre de 2016, emitida por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos subjetivos de **Luis Alberto Domínguez González**, y se ordene a la **Contraloría General de la República** haga efectivo el pago de la prestación laboral de prima de antigüedad, por la suma de once mil cuatrocientos setenta y tres balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.11,473.44), calculada desde el 1 de septiembre de 1980, fecha en la que inició la relación laboral con la Contraloría General de la República, hasta el 31 de marzo de 2016 (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, el apoderado judicial del demandante manifiesta que la resolución acusada es ilegal porque éste tiene derecho al pago del monto de la prima de antigüedad que reclama, puesto que la cancelación de tal prestación laboral es a razón de una semana de salario por cada año trabajado, por lo que, según expone, es un error de interpretación por parte de la Contraloría General de la República calcular dicha retribución a partir de la vigencia de la ley, pues, a su juicio, de acuerdo con lo que establecía la derogada disposición legal y la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera, el cálculo del derecho laboral en referencia debe realizarse desde la fecha en que el funcionario inició labores en la institución y se mantuvo de manera ininterrumpida al servicio de la Administración Pública (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad del artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y el artículo 6 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, todos éstos que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de controversia, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, y de conformidad con el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, actualmente derogada, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...”* (El resaltado es nuestro).

En nuestra contestación de la demanda, también hicimos énfasis que si bien le asiste a **Luis Alberto Domínguez González** el derecho al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de la Contraloría General de la República, como hemos expresado en líneas anteriores, y como en efecto fue realizado por medio del acto objeto de reparo, lo cierto es que para el cálculo de dicha prestación laboral solamente puede ser computado desde el período que comprende del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016.

En esa Vista Fiscal hicimos mención, que el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; sin embargo, **no podemos perder de vista que a dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la

Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social; siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.**

En ese contexto, hicimos referencia, que **es la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013**, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, **la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación**, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Por otro lado, tal como mencionamos en nuestra vista de contestación de la demanda, es necesario resaltar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución 527-18-Leg. de 12 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor, cuyo contenido medular dispone lo siguiente:

“

...

Que en atención a lo antes expuesto, no es posible que pueda calcularse un nuevo monto a la Prima de Antigüedad ya otorgada por medio de resolución en firme, basado en un antecedente jurisprudencial, que de conformidad con las fuentes generales de derecho, no constituye doctrina probable puesto que ésta, para que sea aplicable en casos análogos, debe ser constante sobre un mismo punto de derecho, por lo que para ello se requiere de tres o más pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Que precisa señalar que **el cálculo para conceder la Prima de Antigüedad al señor LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, fue evaluado y aplicado a partir del 1 de enero de 2014, fecha en que entró a regir la Ley 39 de 11 de junio de 2013, por la cual se reconocían ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos**, modificada por la Ley 127 de 21 de

diciembre de 2013...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 23 y 25 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 13 de 10 de enero de 2019, en el que se admitieron las pruebas documentales, documentos éstos que el demandante adujo como medios de prueba que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

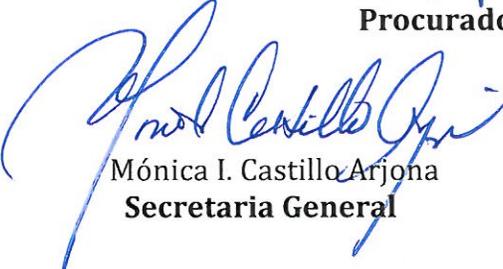
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Número 1113-DDRH de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General